

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 8/2009, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro, Municipio de Hermosillo, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el cumplimiento a la ejecutoria que remite el Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, por el que notificó que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el recurso de revisión principal 90/2012, confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en el Juicio de Garantías 110/2011, que concedió la protección de la Justicia Federal a Manuel Gálvez Paz, Luis Ernesto Moreno Saavedra y Angel Gutiérrez Monte, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el tres de junio del dos mil diez, relativo al juicio agrario 8/2009, y su administrativo 4595, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario el tres de junio del dos mil diez, resolvió en la acción que nos ocupa, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por un grupo de campesinos que se denominará "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se dota al grupo solicitante con una superficie de 3,893-00-00 (tres mil ochocientos noventa y tres hectáreas), que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu del predio "San Francisco del Sahuaral", propiedad de Gloria Flores Rendón de González, que pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, para beneficiar a 22 (veintidós) campesinos con capacidad agraria, con todas sus accesiones, usos y servidumbres, conforme al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, e inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, y expídanse los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia...".

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el cuatro de agosto del dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, promovió juicio de amparo, tocándole conocer al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que en el amparo bajo el número 110/2011, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para efecto de que este Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia de tres de junio del dos mil diez, y con plenitud de jurisdicción emita otra conforme a derecho proceda, en la que al resolver la cuestión planteada, esto es si es o no procedente la afectación agraria en los predios en los cuales la parte quejosa solicita se dote al Nuevo Centro de Población Ejidal impetrante, atienda, fundada y motivadamente las pruebas y los argumentos expuestos por los aquí solicitantes de la tutela constitucional en su escrito recibido por el Tribunal responsable el nueve de marzo del dos mil diez, bajo el número de folio 004972; asimismo al abordar el estudio en relación a la solicitud agraria respecto al predio denominado "San Agustín", se pronuncie si es no sujeto de afectación.

TERCERO.- Las consideraciones que tomó el Tribunal de alzada para emitir la resolución antes aludida, son del tenor siguiente:

"...SEXTO.- El concepto de violación expuesto por la parte quejosa, es fundado y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.

El Presidente, Secretario y Vocal, del Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", perteneciente al municipio de Hermosillo, Sonora, se duelen de que el Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, al dictar la sentencia de tres de junio

de dos mil diez, en el juicio agrario número 8/2009, omitió analizar y valorar las pruebas y los alegatos que presentaron en la Oficialía de Partes del tribunal responsable, en fecha nueve de marzo de dos mil diez, mismos que fueron registrados con el folio número 004972, los cuales obran a fojas 218 a 350 del sumario, escrito que fue acordado por auto de diez de marzo de dos mil diez (foja 351).

Como se dijo, es fundado el motivo de inconformidad expuesto, tomando en consideración que la resolución que por esta vía se combate, transgrede en perjuicio de la parte quejosa, el principio de congruencia establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, pues al revisar la sentencia de tres de junio de dos mil diez, de su contenido no se advierte que el tribunal responsable, hubiese citado los medios de prueba a que hace referencia el impetrante de garantías y, en su caso, valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia reclamada, se advierte que el órgano jurisdiccional responsable, incurre en una violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia, prevista en el numeral 17 Constitucional, toda vez que al emitir el acto reclamado, lo hace en forma incongruente, es decir, reviste defectos de congruencia externa; para un mejor entendimiento de esto, es menester acudir, en lo que aquí interesa a lo dispuesto por dicho numeral, a saber:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Del precepto aludido se obtiene implícita la garantía de acceso a la impartición de justicia, entre otras, tal derecho subjetivo denota la obligación de los tribunales de impartir justicia con determinadas características o, mejor dicho, principios rectores de tal función, como lo son, efectuarla dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Siendo éste último atributo de las resoluciones (completa) el que aquí interesa, mismo que debe entenderse en el sentido de que aquéllas deben ser congruentes y exhaustivas, lo cual se identifica con los principios del mismo nombre.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales, implica que lo resuelto por el juzgador se sujete a las promociones, pretensiones o datos aportados por las partes ante ella propuestas para dirimir la litis (congruencia externa), así como el hecho de que las consideraciones analizadas en su resolución sean acordes con su determinación final (congruencia interna).

En tanto que, por virtud del principio de exhaustividad, la resolución que recaiga debe contener, además de lo anterior, el estudio por parte de la autoridad de la totalidad de los puntos litigiosos propuestos por las partes, sin omisión alguna, sin llegar al extremo, claro, de que el juzgador deba contestar todos los puntos renglón por renglón o, incluso dar respuesta a todas las ideas expresadas en apartados anteriores, pues por el contrario, el juzgador debe atender todos aquellos cuestionamientos que revelen argumentos tendentes a una verdadera defensa en concreto.

En mérito de lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia VI.3º.A J/13, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondientes a la Novena Época, publicada en el SJFGX V, Marzo de 2002, consultable en la página 1187, del tenor literal:

“GARANTIA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD CONGRUENCIA. ALCANCES”.- (se transcribe).

Sobre el mismo tópico, es ilustrativa la tesis 1ª. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, visible en la página 793, del rubro y texto siguientes:

“GARANTIA A LA IMPARTICION DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES”.- (se transcribe).

Por su parte, el artículo 189 de la Ley Agraria dispone lo siguiente:

“Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones”.

De la interpretación del aludido precepto, se concluye, que el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial, tiene dos aspectos esenciales, uno externo y otro interno; el primero, consistente en que las sentencias deben ser dictadas en estricta concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, es decir, el juzgador debe resolver todos los puntos que le fueron sometidos a su consideración y sólo estos.

En cambio, la congruencia interna se traduce en que dentro de la resolución no se contengan determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, ya que en caso contrario, se provocaría un estado de incertidumbre a las partes en cuando a su sentido y alcance, dado que no podrían determinar cual de tales afirmaciones es la que debe prevalecer para resolver la controversia existente entre ellas.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia que ha sido sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página 764, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL”.- (se transcribe).

En ese orden de ideas, a fin de evidenciar lo fundado de los conceptos de violación precisados con anterioridad, resulta necesario destacar los temas, que el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, abordó en la parte considerativa de la sentencia de tres de junio de dos mil diez.

\*En el considerando primero, se estableció la competencia del tribunal responsable.

\*En el considerando segundo, se indicó que en el juicio agrario se observaron las formalidades procedimentales.

\*En el considerando tercero, se señaló la forma en que se acreditó la capacidad agraria de la parte quejosa.

\*En el considerando cuarto, la fecha en que formuló la solicitud del Nuevo Centro de Población quejoso y los trámites correspondientes, elaborados hasta su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

\*En el considerando quinto, se indicaron los dictámenes aprobados, así como el estudio y proyecto de afectación agraria.

\*En el considerando sexto, se precisó la fusión de los grupos denominados “Lic. Ignacio Ramírez” y “San Pedro”, para denominarse “Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro”.

\*En el considerando séptimo, se señaló que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1149/2003, se turnó el expediente agrario al Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, para su trámite procesal correspondiente.

\*En el considerando octavo, se estableció que el convenio conciliatorio de nueve de noviembre de dos mil cuatro, no tenía eficacia probatoria por no haber sido avalado por la Asamblea General del quejoso.

\*En el considerando noveno, se narraron y estudiaron los trabajos técnicos informativos practicados por el Ingeniero Martín Dávila Durazo, para determinar que la única superficie de terreno, que es susceptible de afectación agraria es el predio “San Francisco del Sahuaral”, en virtud de que se acreditó que se encuentra en estado de abandono e inexplorado por su propietario, sin embargo, por el resto de la superficie en la que también se solicitó la afectación agraria, especialmente el predio denominado “San Agustín” no se pronunció la responsable si resultaba procedente la acción planteada.

\*En el considerando décimo, se decretó por el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, la procedencia de la acción agraria ejercida por la parte quejosa, únicamente respecto al predio denominado “San Francisco del Sahuaral”.

Como puede apreciarse de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, en la sentencia de tres de junio de dos mil diez, no se analizaron ni valoraron las pruebas ofrecidas por la parte quejosa por escrito presentado ante el órgano jurisdiccional en fecha nueve de marzo de dos mil diez (como se puede ver a foja 226 vuelta, del juicio de amparo) así como sus alegatos expresados en dicho libelo, lo anterior, no obstante que por acuerdo de fecha diez de marzo del mismo año, que obra a foja 351, el tribunal responsable, tuvo por presentadas y admitidas las pruebas documentales, mismas que desahogó por su propia y especial naturaleza, de la misma manera, en el citado proveído, también tuvo por formulados los alegatos contenidos en el curso de referencia, además de ello, en el precitado auto ordenó que tanto las pruebas y los alegatos, serían analizados en el momento procesal oportuno.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la responsable, éste órgano de control constitucional, estima que en el caso en estudio, existe incongruencia externa en la sentencia de tres de junio de dos mil diez, toda vez que, para poder colmar el requisito consagrado en el artículo 189 de la Ley Agraria, debió haber analizado y valorado las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, asimismo, los alegatos, como el propio tribunal lo ordenó por auto de diez de marzo de dos mil diez y, una vez hecho lo anterior, debía resolver conforme en derecho procediera, esto es, si los predios señalados por el quejoso, son o no de afectación agraria.

Lo expuesto es así, toda vez que, si bien establece el tribunal responsable en el considerando noveno de la sentencia de tres de junio de dos mil diez, que de conformidad con los trabajos técnicos informativos practicados por el Ingeniero Martín Dávila Durazo, únicamente es de afectación agraria el predio denominado "San Francisco del Sahuaral", por acreditarse que la parte quejosa, esta en posesión del mismo, además de que se demostró que los terrenos se encuentran en estado de abandono e inexplorado por su propietaria.

Así mismo, en dicho considerando abordó el estudio de los trabajos técnicos informativos, así como las mediciones hechas por el personal adscrito a la Delegación Estatal Agraria, de la misma manera, las inspecciones oculares y trabajos de gabinete, asimismo, los informes solicitados al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Sonora y de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, de igual forma, las pruebas aportadas y alegatos formulados por el tercero perjudicado Alfonso Enciso Villaescusa, para tener por acreditado que en las superficies de terrenos restantes en los que se solicitó afectación agraria, tienen propietarios; empero, se insiste, la responsable omitió estudiar y valorar las pruebas de la parte quejosa, como si lo hizo con las pruebas y alegatos ofrecidas por Alfonso Enciso Villaescusa y aquellas que fueron recabadas de oficio por las autoridades agrarias; máxime que los medios de convicción y alegatos, guardan estrecha vinculación con la litis agraria, como a continuación se evidenciará.

Del material de prueba, cuya falta de valoración y apreciación es materia de éste considerando, en esencia consiste en:

1. Copias certificadas del expediente número 531/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario Número 28, con residencia en Hermosillo, Sonora, que obra a fojas 227 a 298 del juicio de sumario, del que se advierte el convenio conciliatorio de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, derivados de los derechos de posesión respecto a los predios denominados "San Francisco del Sahuaral" y "San Agustín" que resuelve parcialmente el conflicto, entre la parte quejosa y los propietarios de los citados inmuebles.

2. Copias certificadas del expediente número 15/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario Número 28, con residencia en Hermosillo, sonora, que obra a fojas 299 a 346, del juicio de amparo, del cual, se desprende que la jurisdicción voluntaria promovida por el tercero perjudicado Alfonso enciso Villaescusa, con el objeto de ratificar y elevar a categoría de cosa juzgada, el convenio conciliatorio para resolver el definitivo el conflicto agrario, se dio por terminado su trámite, en virtud de que Luis Ernesto Moreno Saavedra y Manuel Gálvez Paz, como representante del Centro de Población Ejidal impetrante, se opusieron a la celebración del convenio en su carácter de posesionarias de los predios cuya afectación agraria se solicita.

Es importante acotar que respecto a las documentales marcadas en los incisos 1 y 2 el Tribunal Superior Agrario, en sentencia de tres de junio de dos mil diez, en el resultando décimo en éste último que en ejecutoria pronunciada en el toca R.A.315/2008, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó la ineficacia probatoria del convenio de conciliación de nueve de noviembre de dos mil cuatro, por no haber sido avalado por la Asamblea General del Centro de Población quejoso, además de que no se corroboró en autos del juicio agrario que se haya ratificado dicho convenio por la parte impetrante y que se haya elevado a cosa juzgada ante el Tribunal Unitario Agrario correspondiente y que se hubiese solicitado su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Sin embargo, tales pruebas fueron ofrecidas por los quejosos, con el único objetivo de acreditar la posesión de los predios cuya afectación agraria se solicita y no, para que fueran de nueva cuenta valoradas en los términos en que lo hizo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Superior Agrario; por lo que es en esa medida que la responsable deberá pronunciarse en relación a su valor y eficacia probatoria en relación a la litis que le corresponde resolver.

3. Acta de inspección ocular elaborada por el Contador Público Pedro Tomás Rojas Vázquez, Comisariado Municipal de Miguel Alemán, Hermosillo, Sonora, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja 239, de autos del sumario, del que se advierte, que a esa fecha la parte quejosa, se encontraba en posesión física y en explotación de los predios denominados "San Francisco del Sahuaral" y "San Agustín", en donde además, se constató que había ganado vacuno, bovino y equino, pastando, ambos predios propiedad del grupo impetrante, corrales de manejo, un pozo profundo, un papalote para extraer agua, una pila que almacena 35,000 litros de agua, casa habitación, cercos, etcétera.

4. Constancia de fecha siete de agosto de dos mil nueve, que obra a foja 340 del sumario, elaborada por Francisco Romero, Juez de Campo de la Zona Onceaba en el Municipio de Hermosillo, Sonora, en la cual se indica, entre otras cosas, que en los predios denominados "San Francisco del Sahuaral" y "San Agustín", se encuentra ganado bovino, caballar y borregos, desde el año de mil novecientos noventa y seis a la fecha, que son propiedad de la parte quejosa.

5. Constancia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, que obra a foja 341, del sumario, elaborada por Francisco Romero Hernández, Inspector de Ganadería de la Doceava Zona, del Ejido "El Sapo", Municipio de Hermosillo, Sonora, en la cual se indica, que Alfonso Enciso Villaescusa, tiene un tiempo aproximado de catorce años a la fecha de la expedición de la constancia que no expiden guías de transporte de ganado de su propiedad dentro del predio denominado "San Agustín", municipio de Hermosillo, Sonora.

Como se puede observar de las documentales transcritas, todas tienen como objetivo esencial, demostrar el tiempo en que la parte quejosa, tiene detentando la posesión de los predios cuya afectación agraria se solicita, además de ello, tienen relación con los alegatos, cuyo fin es constatar la posesión de los bienes inmuebles en conflicto, asimismo, con las diversas pruebas a que se hace referencia en el precitado escrito que el tribunal agrario que omitió analizar.

Por tanto, es inconcuso que el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, al no estudiar y valorar las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, así como su alegatos, no obstante que el propio tribunal, así lo ordenó por auto de diez de marzo de dos mil diez, su omisión o conducta de no hacer, transgrede en perjuicio de los impetrantes de garantías, el contenido de los 17 constitucional y 198 de la Ley Agraria, esto es, la sentencia de tres de junio de dos mil diez, resulta violatoria de la garantía de acceso a una justicia completa y, vulnera también, el principio de congruencia externa a que nos hemos referido.

Sustenta las anteriores consideraciones, por analogía, la jurisprudencia J44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en la página 959, tomo XXI marzo de 2005, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguientes:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS".- (se transcribe).

Por otro lado, este juzgador federal, también aprecia que en la sentencia que constituye el acto en reclamo, se transgredió el contenido del artículo 16 Constitucional, por existir una indebida fundamentación y motivación, por lo que toca a la parte considerativa, en que el Tribunal Superior Agrario, llevó a cabo el estudio de la situación legal que guarda el predio denominado "San Agustín", toda vez que la responsable omitió pronunciarse de manera fundada y motivada, si dicho predio es o no de afectación agraria.

Para una mejor apreciación de lo aquí asentado, es pertinente transcribir en lo conducente el ordinal constitucional ya citado:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En el precepto antes descrito, se denota implícita la garantía de legalidad que constituye un imperativo para todo acto de autoridad, es decir, que todo acto de autoridad que causa molestia al gobernado, deberá, por mandato constitucional, revestir los elementos enmarcados por el ordinal en comento, a saber.

- Que el acto se efectúe por escrito, formalidad primaria en tratándose de actos de autoridad.
- Que su emisión provenga de una autoridad competente, un ente y personas jurídicamente facultados para ordenar el acto de molestia, facultades que pueden ser legales o constitucionales.
- Que dicha determinación de la autoridad, se encuentre debidamente fundada y motivada.

Esta última formalidad es la que nos atañe en el presente juicio; la garantía de legalidad consiste pues, en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia.

Entendiéndose por fundamentación; la precisión del precepto legal o disposición normativa aplicable al caso a que se contrae el acto, es pues, el fundamento con que cuenta la autoridad no sólo para emitir el auto, sino que también prevé la situación de hecho o supuesto en que se encuentra el gobernado para ser objeto de la aplicación de determinada norma jurídica.

En tanto que, la motivación es relativa al establecimiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, dichos motivos invocados deben ser reales y ciertos, y conforme a los preceptos citados, resultar bastantes para justificar la expedición o emisión del acto.

Al respecto, se aplica a lo antes expresado, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de Nuestro Alto Tribunal del País, localizable en la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación 97-102, Tercera Parte, visible en la página 143, que a continuación se inserta.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”.- (se transcribe)

Asimismo, es aplicable la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Nuestro Alto Tribunal, correspondiente a la Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 Segunda Parte, consultable en la página 56, que es del rigo literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.”.- (se transcribe).

En conclusión, todo acto de autoridad debe contener, además de la formalidad (por escrito) y competencia aludidas, las razones especiales del caso concreto que lo llevaron a tomar la determinación de irrogar la molestia referida, señalando además, el fundamento jurídico aplicable al particular que sustente su proceder, existiendo adecuación entre aquéllos motivos aducidos para la emisión del acto y el soporte normativo invocado en la especie.

Una vez sentado lo anterior, cabe acotar que si bien es cierto, previamente este juzgador advirtió la irregularidad en que incurrió la responsable de valorar y apreciar las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa, por escrito presentado ante el tribunal agrario, en fecha nueve de marzo de dos mil diez, y que, consecuentemente, ello implica el dejar sin efectos el acto reclamado y aquéllas consideraciones que tomaron en cuenta para emitir la sentencia impugnada; también lo es que, en el cuerpo de la sentencia reclamada se observó una diversa violación constitucional, ésta, relativa al numeral 16 Constitucional, la cual se abordará con la única finalidad de que la autoridad responsable, al momento de emitir una nueva determinación al respecto y subsanado el defecto primeramente detectado, no incurra en la misma violación que a continuación se explicará.

En ese sentido, del análisis de la sentencia de tres de junio de dos mil diez, dela parte última del considerando noveno, específicamente, en el antepenúltimo párrafo de la foja veintidós y foja veintitrés de la resolución que se combate, se desprende que el tribunal agrario, al abordad el estudio de la afectación del predio denominado “San Agustín”, propiedad del tercero perjudicado Alfonso Enciso Villaescusa, estableció que una parte del predio había sido invadida por personas que no forman parte del grupo, ya que son posesión que detentan vecinos del poblado contiguo y no entran dentro del análisis del expediente agrario, ya que según dichos del personal , se están estableciendo un nuevo poblado.

Continua el tribunal diciendo, que respecto al predio “San Agustín”, el propietario exhibió escritura pública que ampara una superficie de 1,077-44-42 hectáreas a nombre de Alfonso Enciso Villaescusa, asimismo, presentó escrito en fecha uno de junio de dos mil nueve, ante la Delegación Estatal Agraria, en el que señala la problemática que le aqueja sobre la invasión que indica fue objeto por el poblado “Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro”, en los pedios “San Agustín” y “San Pedro el Sahuaral”, este último propiedad de Gloria Flores Rendón, propietaria que no se apersonó al expediente agrario; además de lo anterior, refiere la responsable, que se observó la existencia en el predio “San Agustín”, de una empresa creadora de camarón llamada “GENITELH”, la cual cuenta con una superficie de 12-82-96.500 hectáreas, empresa que señala que compró el predio a Alfonso Enciso Villaescusa y se encuentra trabajando sin ser molestada por persona alguna del grupo gestor, aunado de que existe una superficie propuesta por el grupo como sujeta de afectación de 336-35-228 hectáreas, propiedad de Socorro Picott viuda de Surman, superficie que fue solicitada y dada como dotación de tierras al poblado “Alfredo V. Bonfil” actualmente bajo amparo tramitado número 961/2008.

Para concluir en el considerando décimo, que es procedente dotarla a la parte quejosa, con una superficie de 3,893-00-00 hectáreas, que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de al Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu del predio denominado “San Francisco del Sahuaral”, propiedad de Gloria Flores Rendón de González, con todas sus accesorios, usos y servidumbre, conforme al plano proyecto que obra en el juicio agrario.

No obstante lo anterior, la violación al numeral 16 Constitucional se actualiza, en atención de que la responsable fue omisa en señalar el fundamento y motivos, razones particulares o las causas por la que omitió señalar si el predio denominado "San Agustín", era o no sujeto de afectación agraria, pues tan sólo se concretó a indicar que dicho predio fue invadido por personas que no forman parte del grupo solicitante de tierras y que son posesiones que detentan vecinos del poblado contiguo, que no entran en el análisis del expediente agrario, ya que según dicho del personal se está estableciendo un nuevo poblado.

De la misma manera, como se asentó precedente, la responsable refiere que el tercero perjudicado Alfonso Enciso Villaescusa, demostró ser propiedad del dicho inmueble, además, que se quejó ante la autoridad agraria de la invasión de que objeto por la parte quejosa y que parte del predio lo vendió a una persona moral; empero, el tribunal agrario, no justifica jurídicamente el valor legal de cada medio de convicción antes narrado, así como tampoco los hechos que acreditan para concluir que son o no contundentes para evidenciar que el predio denominado "San Agustín", es o no sujeto de afectación agraria, es decir, si por el hecho de narrar las pruebas ofrecidas por el tercero ante la autoridad agraria y parte de la venta del predio referido, es suficiente para concluir que es improcedente la afectación agraria que se solicita la parte impetrante, respecto al aludido terreno.

Con esto se denota, que la autoridad no satisfizo el principio de legalidad, porque omitió señalar si con las pruebas documentales ofrecidas por el tercero perjudicado Alfonso Enciso Villaescusa, son suficientes para demostrar que es improcedente la solicitud agraria planteadas por la quejosa respecto al predio denominado "San Agustín", actuar con el que se contraviene el antes analizado numeral 16 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos violación analizados en último término, suplidos en la deficiencia de su exposición de conformidad con el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo; por ende, con fundamento en los artículos 16 y 17 Constitucionales y 80 de la Ley de la Materia, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitadas para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, deje insubsistente la sentencia de tres de junio de dos mil diez, dictada en el juicio agrario número 8/2009, y con plenitud de jurisdicción emita otra conforme en derecho proceda, en la que, al resolver la cuestión planteada, esto es, si es o no precedente la afectación agraria en los predios en los cuales, la parte quejosa, solicita se dote al Nuevo Centro de Población Ejidal impetrante, atienda fundada y motivadamente las pruebas y los argumentos expuestos por los aquí solicitantes de la tutela constitucional, en su escrito recibido por el tribunal responsable, el día nueve de marzo de dos mil diez,, bajo el número de folio 004972; asimismo, al abordar el estudio en relación a la solicitud agraria respecto al predio denominado "San Agustín", se pronuncie si es o no sujeto de afectación, de igual manera en forma fundada y motivada, bajo los lineamientos establecidos en la parte final del último considerando...".

**CUARTO.-** Inconformes con la sentencia anterior, los terceros perjudicados Florentino Vázquez Borja y Genitech S.A. de C.V., por conducto de su autorizado José Luis de Jesús Barragán Ruíz, así como la autoridad responsable Director General Técnico Operativo de la Secretaría de Reforma Agraria, interpusieron recurso de revisión, tocándole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, autoridad que el cuatro de mayo de dos mil once, dictó sentencia confirmando la sentencia que se revisa.

**QUINTO.-** Este Organo Colegiado en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, por auto de cinco de junio del dos mil doce, dejó insubsistente la sentencia de tres de junio de dos mil diez, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 8/2009, que corresponde al administrativo 4595, relativos al Nuevo Centro de Población Ejidal "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

**SEXTO.-** Para una mejor comprensión y conocimiento histórico del presente juicio, se señalan los siguientes antecedentes históricos:

1.- Por escrito de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro, campesinos radicados en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Lic. Ignacio Ramírez", a ubicarse en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, dando su conformidad para trasladarse y radicar en el lugar en que se establezca.

2.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal el once de abril de mil novecientos setenta y cinco, instauró el expediente respectivo, bajo el número 4595, dándose los avisos de iniciación correspondientes.

3.- La solicitud fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintidós de abril y veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cinco respectivamente.

4.- Los trabajos técnicos informativos, fueron practicados por Ignacio Peña García, personal adscrito a la Delegación Agraria en el Estado, quien rindió su informe el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, refiriendo lo siguiente:

“...Fracción de 96-00-00 has., a nombre de la menor Claudia Molina Ciscomani, siendo esta fracción de riego y encontrándose en su totalidad en explotación amparada con la Escritura Pública No. 3,317.

Fracción de 150-00-00 has., a nombre del menor Héctor Ortiz Ciscomani,, siendo esta fracción de riego mecánico equivalente a 75-00-00 has., de riego teórico, según Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de octubre de 1970, que se anexa y amparada con la Escritura Pública No.681

Fracción de 53-88-90 has., a nombre de Ma. del Socorro Ortiz Ciscomani, siendo esta fracción de riego mecánico y encontrándose en su totalidad en explotación y amparada con la Escritura Pública No. 1,265.

Fracción de 200-00-00 has., a nombre del menor José de Jesús Alberto Ciscomani Quezada, por compra venta que realizó a la Sra. Herminia Ciscomani Vda. de Ortiz, según Escritura Pública No. 5,101 siendo esta Fracción de riego mecánico, equivalente a 100-00-00 Has., de riego, según Acuerdo publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de octubre de 1970.

Fracción de 150-00-00 has., propiedad de Irma Ciscomani de Hernández, siendo esta Fracción de riego de primera y totalmente en explotación, por lo cual se encuentra rebasando el límite de la Pequeña Propiedad Agrícola tal como lo establece la nueva Ley de Reforma Agraria, además de que no posee acuerdo de Inafectabilidad alguno. Esta propiedad está amparada por la Escritura Pública No. 4408. Considerando lo anterior, esta propiedad puede contribuir a la formación de este Nuevo Centro de Población Ejidal con 50-00-00 Has.

Fracción de 15000-00 has., propiedad de Rosa María Ortiz Ciscomani, siendo esta Fracción de riego, encontrándose en su totalidad en explotación amparada Certificado de Inafectabilidad.

Fracción de 200-00-00 has., propiedad de Carlos Ortiz Saavedra, siendo esta fracción de riego de primera y totalmente en explotación, esta persona que fue la única que no presentó documentación de su propiedad, además de que se encuentra rebasando el límite de la pequeña propiedad agrícola, tal como lo establece la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, considerando lo anterior, esta propiedad puede contribuir a la formación de este Nuevo Centro de Población Ejidal con 100-00-00 Has.

Además de los anteriores terrenos, Fracciones del Predio “Santa Rosita”, el citado C. Ignacio Peña García, localizó 1,020-00-00Has., de terrenos baldíos clasificados como de agostadero susceptible de cultivo que con base en el Artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consideró podían disponerse para crear el presente Nuevo Centro de Población remitiéndose al Artículo 3 de la Ley de Terrenos Nacionales, Baldíos y Demasías y asimismo consideró afectable 50-00-00 Has., de la Fracción de Irma Ciscomani de Hernández y 100-00-00 Has., de la de Carlos Ortiz Saavedra, superficie con que rebasan el límite señalado para las pequeñas propiedades por el Artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, atendiendo a la extensión superficial y a la calidad de las tierras de los predios en cuestión.

En resumen, los trabajos de referencia, arrojaron 1,170-00-00 Has., de terrenos afectables.

Con apoyo en los trabajos técnicos referidos, la entonces Dirección General de Nuevo Centro de Población Ejidal, elaboró un estudio proyecto positivo, mediante el cual propone proyectarse el Nuevo Centro de Población que nos ocupa, en tales terrenos que suman 1,170-00-00 Has., de los cuales 150-00-00 Has., son de riego y 1,020-00-00 Has., de agostadero susceptibles de cultivo...”.

5.- En base a los trabajos técnicos informativos antes citados, el extinto Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, aprobó dictamen positivo, declarando procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, proponiendo una superficie de 1,170-00-00 (mil ciento setenta hectáreas), tomadas de las fracciones provenientes del predio “Santa Rosita”, propiedad de Carlos Ortiz Saavedra e Irma Ciscomani de Hernández y terrenos baldíos propiedad de la nación.

6.- Por oficio 16010 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria comisionó personal de su adscripción para que realizara trabajos técnicos informativos, comisionado que rindió su informe el trece de octubre de mil novecientos ochenta, del que se desprende:

“...Dicho Predio consta de 1,020-00-00 Has., según Plano elaborado por el C. Ing. Ignacio Peña García, mismas que recorrimos, encontrándome con terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, se cree que sean terrenos baldíos propiedad de la Nación, este Predio está en completo estado de abandono desde hace aproximadamente 10 años...”

Así también, se asienta en el acta levantada con motivo de la Inspección Ocular llevada a cabo por el citado Profesionalista que "...De acuerdo con la copia heliográfica del plano que corre agregado a la presente acta, se identificó el Predio Innominado, el que tiene las siguientes colindancias: Al Norte el Predio "SANTA ROSITA", de la Familia Ciscomani; al Sur, con el Predio "EL CHALATE" y "SAN FRANCISCO", Propiedad de Arcadio Valenzuela; al Este, la Calle 36 Norte Final y al Oeste, el Predio "LA NUEVA LIBERTAD", propiedad de Arcadio Valenzuela. Se hace hincapié que en el recorrido se encontraron 2 porciones de terreno, una porción la cerco el Sr. Andrés Ibarra y se encuentra localizada en la parte Este, tomando una considerable parte del terreno solicitado por el Nuevo Centro de Población Ejidal "LIC. IGNACIO RAMIREZ" (Aproximadamente 220-00-00 Has.), encontrándose unas 10 cabezas de ganado mayor; en la otra porción que está cercada, no se pudo averiguar quien se ostenta como poseedor, dicha porción no tiene ganado ni siembra alguna..."

En síntesis, tales Trabajos arrojaron una superficie de 1,011-21-90 Has., de terrenos afectables que se localizan en el Plano Informativo respectivo..."

En virtud del decreto presidencial de dos de enero de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año, por el que se expropiaron 55,000-00-00 (cincuenta y cinco mil hectáreas) en la costa de Hermosillo, para la reubicación y rehabilitación de suelos del Distrito de Riego 51, en los que se comprenden los terrenos proyectados, se hizo necesaria la localización de otros terrenos afectables para beneficiar al poblado accionante, por lo que por oficio 11079 de dos de diciembre de mil novecientos ochenta, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, comisionó personal de su adscripción para que realizara una inspección ocular en diversos predios localizados al Oeste de la costa de Hermosillo, comisionado que rindió su informe el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, desprendiéndose del mismo que se inspeccionaron tres predios marcados en el plano general de la costa de Hermosillo, haciendo un total de 870-00-00 (ochocientos setenta hectáreas), aproximadamente. En su informe el comisionado señala: "...Principiando el recorrido, fue inspeccionado el predio marcado con el número 1, el cual colinda al Norte con terrenos presuntos nacionales, al Sur con el predio "El Chalate", camino de terracería de por medio; al Este por la calle 36 norte, y al Oeste con terreno ocioso, no se apreció ninguna siembra ni cabeza de ganado alguno, ni rastros de explotación... Continuando el recorrido, inspeccionamos el predio marcado con el número II, el cual colinda al Norte con lo que se conoce como Santa Rosita, al Sur con terreno ocioso, abandonado, enmontado y sin ningún tipo de explotación, camino de terracería de por medio; al Este con terreno presunto nacional marcado con el número I, camino de terracería de por medio y al Oeste, con terreno propiedad de Luis Saavedra Parra, y predio de Agustín Valenzuela Gómez del Campo..." Manifestando también que "...dicho terreno se encuentra ocioso abandonado, enmontado, sin explotación agrícola o ganadera, desde hace por lo menos diez años consecutivos..."

Por lo que respecta al polígono III, expresa que: "...Colinda al Norte con terreno ocioso, abandonado y sin explotación, que ha quedado marcado con el número II, camino de terracería de por medio; al Sur con el campo San Francisco, propiedad de Jesús Burquez Valenzuela y con predio de Francisco P. Burquez; al Este con el predio El Chalate, y al Oeste, con terreno propiedad de Agustín Valenzuela Gómez del Campo. Dicho terreno se encuentra abandonado, ocioso, enmontado y sin ningún tipo de explotación desde hace por lo menos diez años consecutivos a la fecha, siendo su superficie totalmente plana y la tierra puede catalogarse como agostadero susceptible de cultivo..."

Hace la observación el citado profesionalista que los predios I y II, "...son atravesados, en forma que se indica en el plano informativo por la colindancia o lindero sur de uno de los polígonos que comprenden las 55,000-00-00 has., que el Gobierno Federal expropió por Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta..."

Por lo que respecta a los predios marcados con los números II y III, "...varias personas tramitaron ante la Comisión Nacional de Colonización el establecimiento de un grupo de colonización que de haberse constituido se hubiera denominado Grupo Calles, compuesto por Natalia Elías Calles de Herrera, Hortencia Elías Calles de Torreblanca, Ernestina Elías Calles y Hortencia Torreblanca de Romero, celebrando los correspondientes contratos de compra venta refiriéndose cada uno a 150-00-00 has., haciendo un total de 600-00-00 has..."

Aparece así mismo que de los integrantes del mencionado grupo, solo Hortencia Elías Calles de Torreblanca y Hortencia Torreblanca de Romero, pagaron el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a la Comisión Deslindadora Norte número 3, el importe del deslinde del lote que solicitaron en compra y también que el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, Joaquina y Julieta Maldonado solicitaron en compra los lotes que les corresponderían a Ernestina Elías Calles, y Julieta Maldonado, habiendo pagado a los solicitantes el deslinde el quince marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y como en ninguno de los casos antes mencionados culminó el procedimiento de titulación,

debido a la inactividad procesal de los interesados a partir de las fechas referidas, concluye el comisionado que: "...La superficie inspeccionada queda comprendida dentro de aquella que el Presidente de la República Adolfo López Mateos, con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, declaró que ha perdido su inafectabilidad por no haber sido colonizada debiendo serlo según los acuerdos presidenciales de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno...".

Apareciendo que los predios fueron afectados por el decreto expropiatorio de las 55,000-00-00 (cincuenta y cinco mil hectáreas). Por lo que se consideró necesario se practicaran nuevos trabajos para estar en condiciones de continuar la tramitación del expediente, por lo que la representación mediante oficio 16245, de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, comisionó personal de su adscripción, para que investigara la situación material y concreta prevaeciente en los predios que ya habían sido investigados con antelación, complementando esto con un levantamiento topográfico que permitiera especialmente determinar qué superficies estaban especialmente comprendidas dentro de las 55,000-00-00 (cincuenta y cinco mil hectáreas) expropiadas por el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta, comisionado que rindió su informe, manifestando que se encuentran 776-60-04.9 (setecientos setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, cuatro centiáreas, nueve miliáreas) que pueden contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario.

7.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió un estudio proyecto el quince de abril de mil novecientos ochenta y dos, en el que se declaró procedente la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal, proponiendo una superficie de 776-60-04.9 (setecientos setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, cuatro centiáreas, nueve miliáreas).

8.- En Asamblea General Extraordinaria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, los grupos solicitantes de los Nuevos Centros de Población Ejidal denominados "Lic. Ignacio Ramírez" y "San Pedro", acordaron fusionarse para denominarse "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", según acta elaborada para tal efecto.

9.- Por otra parte, tenemos que obran trabajos técnicos realizados en diversa acción agraria del poblado "San Pedro", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, misma que se fusionó con la presente acción que nos ocupa, que tienen relación con el expediente agrario que nos ocupa, toda vez que de ellos se advierte en la parte que nos interesa, que el predio "San Francisco del Sahuaral", propiedad de Gloria Flores Rendón de González, se encontró abandonado e inexplorado por su propietaria, al efecto se transcribe lo conducente:

Trabajos técnicos de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos:

"...En el predio se encontró una casa habitación de material de block con piso de cemento y techo de lámina de asbesto y un tejaban continuo de madera y lámina de cartón EN ESTADO DE ABANDONO, se encontró también una pila de piedra, un bebedero de concreto, CORRALES DE MANEJO SEMIDESTRUIDOS, una estructura de madera en la que se encontraba un papalote, una noria y un pozo de luz sin uso, ADEMÁS DE QUE ALGUNAS CERCAS QUE DELIMITAN ESTE PREDIO, SE ENCUENTRAN CAIDAS...".

Trabajos técnicos de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres:

"...Predio San Francisco del Sahuaral. Sin ninguna explotación ya que no se encontró indicios de la existencia de ganado y cultivos, tiene una escasa vegetación compuesta por sahuaros, mezquites, zacate, pitahaya, ocotillo, y el terreno es una parte plana y lo demás cerril, aquí se puede observar que en algún tiempo se uso para la cría de ganado, por contar con un cerco destruido, parrillas, además se encontró una casa habitación de material de block con piso de cemento y techo de lámina de asbesto, también se encontró una pila de piedra y concreto de 40,000 litros de capacidad, un bebedero de concreto un pozo y un corral de manejo. CABE SEÑALAR QUE LA CASA, EL POZO Y EL CORRAL ESTAN SIENDO REHABILITADOS POR LOS SOLICITANTES, EN EL CASO DEL POZO SE ENCUENTRA EQUIPADO CON UNA BOMBA DE 3 PULGADAS Y UNA PLANTA DE 15 KVS, PROPIEDAD DE LOS SOLICITANTES, POR LO QUE AL CONTAR CON AGUA ESTE PREDIO SE PUEDE UTILIZAR PARA LA CRIA DE GANADO...".

10.- Por escrito presentado el veintiséis de junio del dos mil tres, en la Oficialía de Partes Común, de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, promovió juicio constitucional, señalando como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"8.1.- AUTORIDADES RESPONSABLES: Secretaría de la Reforma Agraria y Registro Agrario Nacional.

8.2.- ACTOS RECLAMADOS.- “Lo constituye la omisión en que han venido incurriendo las autoridades señaladas como responsables, al no turnar nuestro expediente, al Tribunal Superior Agrario, para que esté en posibilidad de dictar la resolución definitiva que corresponda e (sic) nuestro expediente, ya que de acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio del 27 Constitucional modificado según publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y transitorio de la Ley Agraria en vigor a partir del 27 de febrero del mismo año, los expedientes fusionados “Lic. Ignacio Ramírez y San Pedro” debieron haber sido remitidos al TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, para que dictara la resolución definitiva afectatoria de los predios señalados o afectables que estimen procedentes para la creación del núcleo Agrario solicitante y a la fecha las autoridades señaladas como responsables no han remitido nuestro expediente para que se dicta la resolución definitiva, por lo que están incurriendo en la omisión y violando en nuestro perjuicio (sic) el artículo 27 Constitucional”.

11.- Asimismo, tenemos que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, autoridad a quien le tocó conocer del juicio de amparo de referencia, lo radicó bajo el número 1149/2003, y dictó sentencia el veintidós de mayo del dos mil ocho, concediendo la protección constitucional a los quejosos, para el efecto de que el titular y el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, tan luego como se le comunicara dicha sentencia y una vez que causara ejecutoria, observara lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal en vigor, a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos y de la Ley Agraria, a partir del veintisiete de febrero de ese mismo año, se turnara al Tribunal Superior Agrario o en su defecto manifestara el impedimento legal que le asista para ello.

12.- Inconformes con la sentencia anterior, el Director General adjunto de la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, y el Director General Técnico Operativo de dicha Dependencia Federal, interpusieron recurso de revisión de que por razón de turno le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca R.A.315/2008, autoridad que dictó sentencia el nueve de septiembre del dos mil ocho, en la que se resolvió confirmar la sentencia recurrida.

13.- Por otra parte, el nueve de noviembre del dos mil cuatro, Alfonso Enciso Villaescusa, propietario del predio “San Agustín”, y como representante de Gloria Flores de González, propietaria del predio “San Francisco del Sahuaral”, los integrantes del Comité Ejecutivo de la Sociedad de Solidaridad Social “Valle de Arivaipa”, derivada del expediente del poblado “Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro”, funcionarios del Gobierno del Estado de Sonora, así como funcionarios del Sector Agrario, celebraron convenio para finiquitar el problema agrario existente entre el grupo en mención y los particulares, llegando a una conciliación de sus diferencias mediante el apoyo financiero, para que el núcleo agrario desocupara los predios en cita, consistiendo dicho convenio en la cantidad de \$1'300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.), para el establecimiento de un proyecto productivo pecuario del programa de fomento y organización en materia agraria rural.

14.- La Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 23693, de siete de octubre del dos mil ocho, emitió opinión en la que señala lo siguiente:

“QUINTO.- En acatamiento a la ejecutoria en cita, esta Dirección General a su cargo, deberá proveer lo necesario para que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir se ponga en estado de resolución el expediente relativo a la acción agraria intentada por el Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominada “Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro”, a ubicarse en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, esto acorde a lo establecido en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hoy derogada, pero aplicable en forma ultractiva en término del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor, y una vez que dicho expediente se haya integrado debidamente y se ponga en estado de resolución, deberá de turnarse al Tribunal Superior Agrario, a fin de que este resuelva en definitiva sobre el mismo.”

15.- Por oficio número 110070 de dieciséis de enero del dos mil nueve, la Dirección General Técnica Operativa en observancia a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1149/2003, ordenó a la Delegación Estatal, la integración del expediente respectivo, solicitando el desahogo de las siguientes diligencias: 1.- Realización de la investigación de capacidad en materia agraria del poblado “Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro”, que fueron materia de la fusión de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres. 2.- Efectuar un estudio pormenorizado de los predios que los solicitantes señalaron como susceptibles de afectación para resolver la acción agraria del Nuevo Centro de Población Ejidal, basándose para ello en los trabajos técnicos que se practiquen, datos del Registro Público de la Propiedad y del Catastro

Rural del Gobierno del Estado. **3.-** Que la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Sonora, emitiera su opinión respecto de la acción agraria que nos ocupa. **4.-** Solicitar la opinión del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora. Y una vez recabada la información y documentación requerida, se debería turnar al Tribunal Superior Agrario para que emitiera la resolución que en derecho corresponda.

**16.-** Por oficios números 445 y 541, de seis y veintidós de abril del dos mil nueve, fue comisionada Consuelo Montes León, misma que rindió su informe el veintinueve de abril del dos mil nueve, en el que señaló haber realizado Asamblea General el veintitrés de abril del mismo año, determinando la existencia de 22 (veintidós) solicitantes de los 46 (cuarenta y seis) que suscribieron el acta de fusión de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

**17.-** Por oficio número 444 de seis de abril del dos mil nueve, se comisionó al Ing. Martín Dávila Durazo, quien rindió su informe sin fecha en los siguientes términos:

“Me constituí en los predios para iniciar la notificación de los colindantes y de los que este en posesión que son ajenos al grupo, se inicia las notificaciones el día 8 y 13 de abril del 2009, con los colindantes y posesionarios de los predios en referencia, los cuales son: N.C.P.E. Lic. Ignacio Ramírez y su Anexo San Pedro, localizado por la calle 36 norte en la Costa de Hermosillo y el predio San Pedro, conforme por los polígonos San Agustín y San Francisco Sahuaral, con la finalidad de llevar a cabo los trabajos técnicos de deslinde del día 16 al 20 de los corrientes.

De polígono San Pedro, se hace el reconocimiento de los linderos con base a los polígonos que fueron solicitados, lo que actualmente se encuentran en condiciones diferentes en cuanto a forma y superficie, ya que dentro de dichos polígonos existe sobreposición y ventas fraccionadas de terrenos ajenos al poblado en cita, así como certificaciones expedidas por la S.R.A. las que están sujetas a verificar su autenticidad.

Se hizo el levantamiento de los polígonos que quedan dentro del predio global que se está proponiendo y nos arroja una superficie como sigue:

El predio San Agustín, supuesto posesionario Alfonso Enciso Villaescusa y algunas personas del grupo, con una superficie de 880-55-72.387 has.

Predio del Laboratorio “GENITECH”, con una superficie de 12-82-98-500 has.

Predio de la supuesta posesionaria la señora Socorro Picot Vda. de Surman, con una superficie de 38-38-35.926 has.

Predio San Francisco del Sahuaral, de la supuesta posesionaria C. Gloria Flores de González, con una superficie de 3,896-43-88.864 has., en este polígono es donde se tiene la mayor parte del grupo de con casas, papalote, corrales, se tienen vacas, caballos, borregos y gallinas.

Predio con título de la S.R.A. del señor Francisco Coronado Armenta, con una superficie de 307-21-32.716 has.

Predio de supuesto posesionario C. Ramón Ruiz Palafox, con una superficie de 369-3869.547 has.

La mayoría de los predios casi en su totalidad están cercados y el predio San Agustín se está echando el cerco para dividirlo del predio de la señora Gloria Flores de González.

Todos los predios están representados en el plano que se levantó, el predio en cuestión tiene como colindante a ejidos, que son playa El Colorado y Alfonso V. Bonfil y su anexo Sibalaume a particulares como los C.C. Jesús Campos Salcido, Marcos Vucovich, Ramón Dávila, Julio César Palma, Waldemar Gómez Santa Cruz y a la zona federal del golfo de California.

El predio Lic. Ignacio Ramírez, fue propuesto para la acción agraria del N.C.P.E. “Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro”, y se trato de replanteamiento pero en este polígono no se tiene algo que haya existido físicamente pero se trato de hacer el replanteo en las posesiones que se tienen por personas ajenas al grupo y se tiene un título expedido por la Reforma Agraria lo que esta sujeto a su autenticidad.

El levantamiento quedó como sigue distribuido de la siguiente manera, referenciado en el plano, tomando en cuenta lo que esta titulado a nombre de Andrés Ibarra Gutiérrez (título #00667321) y lo tiene en posesión el hijo de nombre Jesús Narvael Ibarra Martínez, de las 100-00-00 has., que se tienen en el plano proyecto como susceptibles de afectación tiene una superficie de 66-45-60.449 has.

Y con 110-08-30.298 has. al norte de la carretera Hermosillo-Puerto Libertad y al sur de la misma carretera dentro del mismo título 198-50-21-579 has. que dan un total de 375-14-12.236 has., tiene en posesión 2-68-03.382 has. fuera del título y dentro de las 100-00-00 has., susceptibles de afectar, 205.084 m2 en posesión fuera del predio titulado.

De carretera pavimentada dentro del polígono propuesto se tiene una superficie de 8-82-52.667 has., de las cuales 3-93-38.937 has., están dentro de las 100-00-00 has., susceptibles de afectar.

En la parte noreste del polígono se tiene 00-46-12.240 has., que son de la calle 36 norte y es de terracería.

Dentro de las 100-00-00 has., susceptibles de afectar, con superficie de 12-22-30.275 has., las tiene en posesión Francisca Imelda Blanco M. hija de Ismael Blanco (difunto) y las escrituras están a nombre de su papá y con una superficie de 524-29-14.527 has., más dentro del polígono propuesto y dando una superficie total de de 536-43-75.545 has.

Posesión de Héctor Ortiz Ciscomaní y copropietarios, tiene posesión de una superficie de 14-69-89.110 has., que están en las 100-00-00 has., susceptibles de afectar las 50-01-55.599 has., susceptibles de afectar las tienen en posesión Héctor Ortiz Ciscomaní y copropietarios.

Una superficie de 2-98-05.829 has., del polígono propuesto, lo tiene en posesión Héctor Ortiz y copropietarios.

Una superficie de 63-3-33.607 has., las tiene en posesión Héctor Ortiz Ciscomaní.

Al Noreste del polígono esta dentro de la propiedad del C. Carlos Copel Lamemeyer una superficie de 3.-80-96.906 has.

La calle el chalate ocupa una superficie de 00-45-54.648 has., del polígono propuesto.

En este polígono de Lic. Ramírez de la 36 norte, no se tiene en posesión por el grupo y lo que esta plasmado en el plano es lo que hay físicamente en el terreno.

Básicamente hay un título con el # 0066723 a nombre de Andrés Ibarra Gutiérrez (ya fallecido) y la posesión la tiene el hijo de nombre Jesús Narvel Ibarra Martínez, lo que el tiene en el predio es tres casas habitación, tortillería, unos cuartos para la quesera, corrales de manejo para ganado, así como trampa, balanza para el ganado, dos tejabanos aproximadamente 180 cabezas de ganado, tres potreros dentro del predio con cerco de alambre de púas y postes de fierro y madera, una pila y tinaco para el almacenamiento de agua.

En la posesión de Francisco Imelda Blanco M. Comento que se quedó en lugar de su papá fallecido y que las escrituras a nombre de Ismael Blanco que era de su papá, no se mostró documentos en este momento pero que lo vería con el Lic. Que les maneja sus asuntos y cuando los requieran los mostraría, lo que tiene en posesión es una casa habitación, una tienda de abarrotes, unos cuartos para la quesera, 70 cabezas de ganado, 5 caballos, corrales de manejo, balanza, tejabanos, comedor para el ganado, pila para el agua, tres potreros con alambre de púas y postes de madera.

La posesión de Héctor Ortiz Ciscomaní y copropietarios, que son las superficies antes señaladas las tiene en producción agrícola y el pozo lo está explotando para los cultivos (sic)".

**18.-** Por escritos presentados en la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, Alfonso Enciso Villaescusa y Francisco Coronado Armenta, comparecieron a presentar pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses.

**19.-** La Delegación Estatal, el catorce de julio del dos mil nueve, emitió su opinión en la que refiere que resultaba procedente la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", considerando procedente dotar de una superficie de 3,893-00-00 (tres mil ochocientas noventa y tres hectáreas) del predio "San Francisco del Sahuaral", propiedad de Gloria Flores de González, superficie que tienen en posesión los solicitantes de la citada acción agraria.

**20.-** Mediante oficio número 1191 de quince de julio del dos mil nueve, la Delegación Agraria Estatal, sometió a la consideración del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, para que emitiera su opinión correspondiente; y

**21.-** Por auto de veintiuno de septiembre del dos mil nueve, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 08/2009; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

**22.-** Este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el tres de junio del dos mil diez, resolución que es materia del presente amparo que nos ocupa; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** El artículo 80 de la Ley de Amparo, refiere que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaba antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exige.

**TERCERO.-** En el presente asunto se observaron las formalidades procedimentales previstas en los artículos 327, 328, 329, 330, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Por lo que respecta a la capacidad agraria, tenemos que de los trabajos censales que fueron practicados, se desprende que 22 (veintidós) solicitantes resultaron con capacidad agraria, individual y colectiva del grupo gestor de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes: **1.-** Luis Ernesto Moreno Saavedra, **2.-** Cuauhtémoc Portillo Galaviz, **3.-** Alfonso Padilla Islas, **4.-** Gilberto Emilio Hoyos Vázquez, **5.-** Francisco Durán Ibarra, **6.-** Víctor Manuel López Maldonado, **7.-** Claudio Manuel Hinojoso Ferrales, **8.-** Manuel Gálvez Paz, **9.-** Rodolfo Quijada Quintana, **10.-** Abundio Loya Mena, **11.-** Jesús Monarrez Corral, **12.-** César Duarte Redondo, **13.-** Francisco López Maldonado, **14.-** Angel Gutiérrez Monte, **15.-** Carlos Duarte Redondo, **16.-** Raúl Ortiz Redondo, **17.-** Héctor Octavio Ayala Trasviña, **18.-** Miguel Angel Parra Soto, **19.-** Lauro Valencia Durazo, **20.-** Pastor Silva Cruz, **21.-** Jorge Alberto Robinson Audelo y **22.-** Jorge Raúl Sayas Ortiz.

**QUINTO.-** Asimismo tenemos que la solicitud para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, se solicitó mediante escrito de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro, instaurándose el once de abril de mil novecientos setenta y cinco; publicándose dicha solicitud en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril del mismo año, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veinticuatro de mayo siguiente.

**SEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete y la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios formuló su estudio y proyecto el quince de abril de mil novecientos ochenta y dos, proponiendo en el primero una superficie de 1,170-00-00 (mil ciento setenta hectáreas), de las fracciones propiedad de Carlos Ortiz Saavedra e Irma Ciscomani de Hernández; y terrenos baldíos propiedad de la nación, y en el segundo una superficie de 776-60-04.9 (setecientos setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, cuatro centiáreas, nueve miliáreas) del mismo predio.

En efecto, si bien es cierto que el extinto Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, y la entonces Dirección de Procedimientos Agrarios el quince de abril de mil novecientos ochenta y dos, en sus dictámenes proponen, el primero una superficie de 1,170-00-00 (mil ciento setenta hectáreas), y la segunda una superficie de 776-60-04.9 (setecientos setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, cuatro centiáreas, nueve miliáreas), provenientes del predio denominado "Santa Rosita", y terrenos baldíos propiedad de la nación; también lo es que de los trabajos técnicos informativos sin fecha, practicados por el ingeniero Martín Dávila Durazo, se advierte que dichos predios, se encuentran debidamente explotados por sus propietarios, desvirtuándose con esto la naturaleza jurídica con la que se había propuesto la afectación respecto de dicha superficie.

**SEPTIMO.-** En el presente asunto que nos ocupa, tenemos que los grupos denominados "Lic. Ignacio Ramírez" y "San Pedro", se fusionaron mediante acta de asamblea de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, para denominarse "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro".

**OCTAVO.-** Asimismo, tenemos que los efectos de la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca R.A.315/2008, derivado del juicio de amparo 1149/2003, se hicieron consistir en que el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria y Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, en observancia a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio en el decreto que reformó el artículo 27 Constitucional y de la Ley Agraria, se turnara el expediente a este Tribunal Superior Agrario para su trámite procesal correspondiente.

**NOVENO.-** En relación al convenio conciliatorio de nueve de noviembre de dos mil cuatro, se advierte que en la ejecutoria pronunciada en el toca R.A. 315/2008, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, determinó la ineficacia probatoria del mismo, por no haber sido avalado por la Asamblea General de solicitantes, además de que no se corroboró en autos que se haya ratificado dicho convenio por los promoventes de la acción agraria en cuestión, y que se haya elevado a cosa juzgada ante el Tribunal Unitario Agrario correspondiente.

**DECIMO.-** De los trabajos técnicos informativos realizados por Martín Dávila Durazo, sin fecha, a los que este Organismo Colegiado les otorga pleno valor probatorio, por ser expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que;

“Me constituí en los predios para iniciar la notificación de los colindantes y de los que este en posesión que son ajenos al grupo, se inicia las notificaciones el día 8 y 13 de abril del 2009, con los colindantes y posesionarios de los predios en referencia, los cuales son: N.C.P.E. Lic. Ignacio Ramírez y su Anexo San Pedro, localizado por la calle 36 norte en la Costa de Hermosillo y el predio San Pedro, conforme por los polígonos San Agustín y San Francisco Sahuaral, con la finalidad de llevar a cabo los trabajos técnicos de deslinde del día 16 al 20 de los corrientes.

De polígono San Pedro, se hace el reconocimiento de los linderos con base a los polígonos que fueron solicitados, lo que actualmente se encuentran en condiciones diferentes en cuanto a forma y superficie, ya que dentro de dichos polígonos existe sobreposición y ventas fraccionadas de terrenos ajenos al poblado en cita, así como certificaciones expedidas por la S.R.A. las que están sujetas a verificar su autenticidad.

Se hizo el levantamiento de los polígonos que quedan dentro del predio global que se está proponiendo y nos arroja una superficie como sigue:

El predio San Agustín, supuesto poseionario Alfonso Enciso Villaescusa y algunas personas del grupo, con una superficie de 880-55-72.387 has.

Predio del Laboratorio “GENITECH”, con una superficie de 12-82-98-500 has.

Predio de la supuesta poseionaria la señora Socorro Picot Vda. de Surman, con una superficie de 38-38-35.926 has.

Predio San Francisco del Sahuaral, de la supuesta poseionaria C. Gloria Flores de González, con una superficie de 3,896-43-88.864 has., en este polígono es donde se tiene la mayor parte del grupo de con casas, papalote, corrales, se tienen vacas, caballos, borregos y gallinas.

Predio con título de la S.R.A. del señor Francisco Coronado Armenta, con una superficie de 307-21-32.716 has.

Predio de supuesto poseionario C. Ramón Ruiz Palafox, con una superficie de 369-3869.547 has.

La mayoría de los predios casi en su totalidad están cercados y el predio San Agustín se está echando el cerco para dividirlo del predio de la señora Gloria Flores de González.

Todos los predios están representados en el plano que se levantó, el predio en cuestión tiene como colindante a ejidos, que son playa El Colorado y Alfonso V. Bonfil y su anexo Sibalaume a particulares como los C.C. Jesús Campos Salcido, Marcos Vucovich, Ramón Dávila, Julio César Palma, Waldemar Gómez Santa Cruz y a la zona federal del golfo de California.

El predio Lic. Ignacio Ramírez, fue propuesto para la acción agraria del N.C.P.E. “Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro”, y se trato de replanteamiento pero en este polígono no se tiene algo que haya existido físicamente pero se trato de hacer el replanteo en las posesiones que se tienen por personas ajenas al grupo y se tiene un título expedido por la Reforma Agraria lo que esta sujeto a su autenticidad.

El levantamiento quedó como sigue distribuido de la siguiente manera, referenciado en el plano, tomando en cuenta lo que esta titulado a nombre de Andrés Ibarra Gutiérrez (título #00667321) y lo tiene en posesión el hijo de nombre Jesús Narvael Ibarra Martínez, de las 100-00-00 has., que se tienen en el plano proyecto como susceptibles de afectación tiene una superficie de 66-45-60.449 has.

Y con 110-08-30.298 has. al norte de la carretera Hermosillo-Puerto Libertad y al sur de la misma carretera dentro del mismo título 198-50-21-579 has. que dan un total de 375-14-12.236 has., tiene en posesión 2-68-03.382 has. fuera del título y dentro de las 100-00-00 has., susceptibles de afectar, 205.084 m2 en posesión fuera del predio titulado.

De carretera pavimentada dentro del polígono propuesto se tiene una superficie de 8-82-52.667 has., de las cuales 3-93-38.937 has., están dentro de las 100-00-00 has., susceptibles de afectar.

En la parte noreste del polígono se tiene 00-46-12.240 has., que son de la calle 36 norte y es de terracería.

Dentro de las 100-00-00 has., susceptibles de afectar, con superficie de 12-22-30.275 has., las tiene en posesión Francisca Imelda Blanco M. hija de Ismael Blanco (difunto) y las escrituras están a nombre de su papá y con una superficie de 524-29-14.527 has., más dentro del polígono propuesto y dando una superficie total de de 536-43-75.545 has.

Posesión de Héctor Ortiz Ciscomaní y copropietarios, tiene posesión de una superficie de 14-69-89.110 has., que están en las 100-00-00 has., susceptibles de afectar las 50-01-55.599 has., susceptibles de afectar las tienen en posesión Héctor Ortiz Ciscomani y copropietarios.

Una superficie de 2-98-05.829 has., del polígono propuesto, lo tiene en posesión Héctor Ortiz y copropietarios.

Una superficie de 63-3-33.607 has., las tiene en posesión Héctor Ortiz Ciscomani.

Al Noreste del polígono esta dentro de la propiedad del C. Carlos Copel Lamemeyer una superficie de 3.-80-96.906 has.

La calle el chalate ocupa una superficie de 00-45-54.648 has., del polígono propuesto.

En este polígono de Lic. Ramírez de la 36 norte, no se tiene en posesión por el grupo y lo que esta plasmado en el plano es lo que hay físicamente en el terreno.

Básicamente hay un título con el # 0066723 a nombre de Andrés Ibarra Gutiérrez (ya fallecido) y la posesión la tiene el hijo de nombre Jesús Narvel Ibarra Martínez, lo que el tiene en el predio es tres casas habitación, tortillería, unos cuartos para la quesera, corrales de manejo para ganado, así como trampa, balanza para el ganado, dos tejabanos aproximadamente 180 cabezas de ganado, tres potreros dentro del predio con cerco de alambre de púas y postes de fierro y madera, una pila y tinaco para el almacenamiento de agua.

En la posesión de Francisco Imelda Blanco M. Comento que se quedó en lugar de su papá fallecido y que las escrituras a nombre de Ismael Blanco que era de su papá, no se mostró documentos en este momento pero que lo vería con el Lic. Que les maneja sus asuntos y cuando los requieran los mostraría, lo que tiene en posesión es una casa habitación, una tienda de abarrotes, unos cuartos para la quesera, 70 cabezas de ganado, 5 caballos, corrales de manejo, balanza, tejabanos, comedor para el ganado, pila para el agua, tres potreros con alambre de púas y postes de madera.

La posesión de Héctor Ortiz Ciscomani y copropietarios, que son las superficies antes señaladas las tiene en producción agrícola y el pozo lo está explotando para los cultivos (sic)".

Como podemos observar de los trabajos antes referidos, el comisionado llevó a cabo una investigación en los predios denominados "San Agustín", "San Francisco del Sahuaral", y de diversos ejidos que son colindantes con los mismos, advirtiendo que los solicitantes se encuentran en posesión de una superficie de 3,893-00-00 (tres mil ochocientos noventa y tres hectáreas), del predio denominado "San Francisco del Sahuaral", propiedad de Gloria Flores de González, en donde se encontraron casas, corrales, vacas, caballos, borregos y gallinas, pertenecientes al grupo solicitante.

La inexploración del predio "San Francisco del Sahuaral", y el estado de abandono por la propietaria se demostró con los trabajos técnicos de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, y tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, los cuales se señalan en el resultando noveno de la presente resolución, de los que se advierte que el predio de "San Francisco de Sahuaral", se encontraba en estado de abandono e inexplorado por su propietaria, y que en esa época los solicitantes de la acción que nos ocupa, se encontraban en posesión de la misma, haciéndole mejoras al predio para su explotación.

Asimismo, de los trabajos técnicos informativos de referencia, tenemos que se demuestra por un lado que el poblado detenta una superficie de 3,893-00-00 (tres mil ochocientos noventa y tres hectáreas), y por otra, la inexploración y abandono del citado predio propiedad de Gloria Flores de González. Por lo que nos conlleva a concluir que el grupo peticionario se encuentra en posesión de dicha superficie, misma que se ha establecido en forma permanente y que la posesión del grupo solicitante data desde diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, con lo que se corrobora su estancia, al tiempo de haberse localizado ganado mayor y menor, propiedad del núcleo agrario solicitante.

Cabe hacer mención, que la posesión que tiene el núcleo actor, respecto del predio "San Francisco del Sahuaral", propiedad de Gloria Flores de González, proviene del estado de abandono e inexploración, en que se encontraba, sin que de autos se advierta con probanza alguna que los posesionarios hayan despojado a la propietaria de su predio y que se hubiese levantado alguna denuncia de hechos o que se hubiera encontrado en explotación por la misma. Además, que del expediente se advierte que Gloria Flores de González radica en el extranjero, toda vez que no se apersonó en el presente juicio, otorgándole un poder para pleitos y cobranzas a Enciso Villaescusa expedido por el Consulado de México en Sacramento, California.

Por otra parte, del estudio efectuado a los trabajos técnicos informativos de referencia, y de su análisis realizado a las propiedades y posesiones susceptibles de afectación las cuales fueron señaladas por el grupo accionante, se advierte que el predio indicado en la región del "San Francisco del Sahuaral" y "San Agustín", tenía una superficie total de 5,504-80-97.94 (cinco mil quinientas cuatro hectáreas, ochenta áreas, noventa y siete centiáreas, noventa y cuatro milíáreas), superficie que de acuerdo a mediciones hechas por el personal adscrito a la Delegación Estatal Agraria, así como las inspecciones oculares y trabajos de gabinete, con los resultados de dichas mediciones, colindancias y en base a estas, se les solicitó un informe al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Sonora, así como a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, en el que informen quienes son los propietarios de los predios que nos ocupa, determinándose que actualmente la superficie que detenta y posee el grupo accionante, es de 3,896-43-88.63 (tres mil ochocientos noventa y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y tres milíáreas), mismas que se ubican en el predio "San Francisco del Sahuaral", propiedad de Gloria Flores Rendón de González, siendo este predio rústico con una superficie de 4,048-45-24 (cuatro mil cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas), según consta en la escritura pública número 4369, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 150349, volumen 267, sección I, de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, haciéndose constar que dicha propietaria no se apersonó en el expediente y sin embargo Enciso Villaescusa, se apersonó como representante legal de la misma.

Por otra parte, tenemos que de las pruebas aportadas y alegatos formulados por Alfonso Enciso Villaescusa, por sí y en representación de Gloria Flores de González, el primero con el carácter de propietario del predio "San Agustín" y la segunda como propietaria del predio "San Francisco del Sahuaral", se demuestra que acreditan ser propietarios de dicho inmuebles, sin embargo respecto al predio denominado "San Francisco del Sahuaral", conforme a los trabajos técnicos informativos practicados el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, y tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por Martín Dávila Durazo, se demostró que los solicitantes del Nuevo centro de población ejidal de que se trata, se encuentran en posesión de una superficie de 3,896-43-88.63 (tres mil ochocientos noventa y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y tres milíáreas), configurándose la inexploración del citado predio por parte de su propietaria por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que los justifique de conformidad con lo previsto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez de que no presentó probanzas para demostrar el impedimento que hubiera tenido para trabajarlo de conformidad con el artículo antes invocado.

En virtud de lo anterior, tenemos como consecuencia que para resolver la acción agraria que nos ocupa, es procedente dotar con una superficie de 3,893-00-00 (tres mil ochocientos noventa y tres hectáreas), que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, del predio "San Francisco del Sahuaral", propiedad de Gloria Flores Rendón de González, que pasara a ser propiedad del Nuevo centro de población ejidal que se denominará "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

Por otra parte, el comisionado señala que el resto del predio de una superficie de 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas), las tiene en posesión Palafox Ramos Ruiz, quien al momento de ser notificado manifestó que las obtuvo mediante juicio declarativo y que él posee además una superficie total de 362-38-62.547 (trescientas sesenta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas, quinientas cuarenta y siete milíáreas), y que en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio aparece como propietaria la Acuícola P.S.P., S.A. de C.V., con 200-00-00 (doscientas hectáreas), así como sus divisiones hechas a favor de diferentes personas siendo las siguientes: Predio número 260, con una superficie de 10-01-70 (diez hectáreas, un área, setenta centiáreas) propiedad de Scotiabank, S.A.; predio número 261, con una superficie de 5-18-44 (cinco hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) propiedad de Rodolfo García; predio número 262, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) propiedad de Javier Navarro; predio número 263, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) propiedad de Rodolfo Francisco Soto; predio número 264, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Rubén Martínez Bernal; predio número 265, con una superficie de 10-81-50 (diez hectáreas, ochenta y un área, cincuenta centiáreas) propiedad de Ernesto Muñoz Villa; predio número 266, con una superficie de 10-00-00

(diez hectáreas) propiedad de Jesús José Amaya; predio número 267, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) propiedad de Enrique Ventura Salas; predio número 268, con una superficie de 10-01-70 (diez hectáreas, un área, setenta centiáreas) propiedad de Martín Arechedena; predio 257, con una superficie de 10-81-35 (diez hectáreas, ochenta y una áreas, treinta y cinco centiáreas) propiedad de Lucas Pablovich Abril; predio número 255, con una superficie de 10-79-90 (diez hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa centiáreas) propiedad de Lucas Pablovich Abril; predio número 271, con una superficie de 5-63-30 (cinco hectáreas, sesenta y tres, áreas, treinta centiáreas) propiedad del Banco Mercantil Norte; predio número 272, con una superficie de 5-01-70 (cinco hectáreas, un área, setenta centiáreas) propiedad de Fernando García Sandoval.

De la superficie antes referida, tenemos que resulta ser un solo predio sin ninguna subdivisión, el cual posee Palafox Ramos Ruiz, y a su vez existe un predio que se señala como afectable, pero que al momento de la notificación para los trabajos de deslinde, Francisco Coronado Armenta, presentó título de propiedad emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria, Departamento de Colonias, número 0062238, a nombre de Manuel Gerardo Bustamante Salcido, sobre el lote 102, inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo el número 41171, fojas 3, volumen 207, el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y en la Dirección de Colonias el catorce de septiembre del mismo año, y en el Registro Público de la Propiedad el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, bajo el número 6365, del libro 6, volumen 39, amparando dicho título 300-00-00 (trescientas hectáreas), tal como consta en el informe del Registro Agrario Nacional, predio que se encuentra explotado por su propietaria y cercado como agostadero por Francisco Coronado Armenta, por lo que no puede ser susceptible de afectación dicho predio.

**DECIMO PRIMERO.-** La ejecutoria emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en el Juicio de Garantías 110/2011, en su parte medular considero lo siguiente:

“..la responsable omitió estudiar y valorar las pruebas de la parte quejosa, como si lo hizo con las pruebas y alegados ofrecidas por Alfonso Enciso Villaescusa y aquellas que fueron recabadas de oficio por las autoridades agrarias; máxime que los medios de convicción y alegatos, guardan estrecha vinculación con la litis agraria, la responsable omitió estudiar y valorar las pruebas de la parte quejosa, como si lo hizo con las pruebas y alegados ofrecidas por Alfonso Enciso Villaescusa y aquellas que fueron recabadas de oficio por las autoridades agrarias; máxime que los medios de convicción y alegatos, guardan estrecha vinculación con la litis agraria...las documentales...todas tienen como objetivo esencial, demostrar el tiempo en que la parte quejosa, tiene detentando la posesión de los predios cuya afectación agraria se solicita, además de ello, tienen relación con los alegatos, cuyo fin es constatar la posesión de los bienes inmuebles en conflicto, asimismo, con las diversas pruebas a que se hace referencia en el precitado escrito que el tribunal agrario (sic) que omitió analizar.

Por tanto, es inconcuso que el Tribunal Superior Agrario... al no estudiar y valorar las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, así como su (sic) alegatos, no obstante que el propio tribunal, así lo ordenó por auto de diez de marzo de dos mil diez, su omisión o conducta de no hacer, transgrede en perjuicio de los impetrantes de garantías, el contenido de los (sic) 17 constitucional y 198 de la Ley Agraria, esto es, la sentencia de tres de junio de dos mil diez, resulta violatoria de la garantía de acceso a una justicia completa y, vulnera también, el principio de congruencia externa...De la misma manera...el tribunal agrario, no justifica jurídicamente el valor legal de cada medio de convicción antes narrado, así como tampoco los hechos que acreditan para concluir que son o no contundentes para evidenciar que el predio denominado “San Agustín”, es o no sujeto de afectación agraria, es decir, si por el hecho de narrar las pruebas ofrecidas por el tercero ante la autoridad agraria y parte de la venta del predio referido, es suficiente (sic) para concluir que es improcedente la afectación agraria que se (sic)solicita la parte impetrante, respecto al aludido terreno...Con esto se denota, que la autoridad no satisfizo el principio de legalidad, porque omitió señalar si con las pruebas documentales ofrecidas por el tercero perjudicado Alfonso Enciso Villaescusa, son suficientes para demostrar que es improcedente la solicitud agraria planteadas (sic) por la quejosa respecto al predio denominado “San Agustín”, actuar con el que se contraviene el antes analizado numeral 16 de nuestra Carta Magna...” Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario... deje insubsistente la sentencia de tres de junio de dos mil diez, dictada en el juicio agrario número 8/2009, y con plenitud de jurisdicción emita otra conforme en derecho proceda, en la que, al resolver la cuestión planteada, esto es, si es o no procedente la afectación agraria en los predios en los cuales, la parte quejosa, solicita se dote al Nuevo Centro de Población Ejidal impetrante, atienda fundada y motivadamente las pruebas y los argumentos expuestos por los aquí solicitantes de la tutela constitucional, en su escrito recibido por el tribunal responsable, el día nueve de marzo de dos mil diez,, bajo el número de folio 004972; asimismo, al abordar el estudio en relación a la solicitud agraria respecto al predio denominado “San Agustín”, se pronuncie si es o no sujeto de afectación, de igual manera en forma fundada y motivada, bajo los lineamientos establecidos en la parte final del último considerando...”.

**DECIMO SEGUNDO.-** En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa se dice lo siguiente:

En efecto, tal como lo aduce el Tribunal de alzada en su ejecutoria de mérito, que en la sentencia de tres de junio del dos mil diez, no se analizaron ni valoraron las pruebas ofrecidas por la parte quejosa por escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el nueve de marzo de dos mil diez, así como sus alegatos expresados en dicho libelo, no obstante que por auto de diez de marzo del mismo año, este Tribunal tuvo por presentadas y admitidas las pruebas documentales, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Las probanzas de referencia en esencia consisten en:

1.- Copias certificadas del expediente número 531/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con residencia en Hermosillo, Estado de Sonora, de las que se advierte el convenio conciliatorio de nueve de noviembre de dos mil cuatro, derivado de los derechos de posesión respecto a los predios denominados "San Francisco de Sahuaral" y "San Agustín", que resuelven parcialmente el conflicto entre las partes.

2.- Copias certificadas del expediente número 15/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, del juicio de amparo, del cual se advierte que la jurisdicción voluntaria promovida por el tercero perjudicado Alfonso Enciso Villaescusa, con el objeto de ratificar y elevar a categoría de cosa juzgada en convenio conciliatorio para resolver el conflicto agrario, se dio por terminado su trámite, toda vez de que Luis Ernesto Moreno Saavedra y Manuel Gálvez Paz, como representante del Centro de Población Ejidal, se opusieron a la celebración del convenio en su carácter de posesionarios de los predios cuya afectación agraria se solicita.

3.- Acta de inspección ocular elaborada por Tomás Rojas Vázquez, Comisario Municipal de Miguel Alemán, Hermosillo, Estado de Sonora, de dos de septiembre de dos mil nueve, del que se advierte que a esa fecha la parte quejosa se encontraba en posesión física y en explotación de los predios "San Francisco del Sahuaral" y "San Agustín", en donde además se constató que había ganado vacuno bovino y equino, pastando ambos predios propiedad del grupo accionante, corrales de manejo, un pozo profundo, un papalote para extraer agua, una pila que almacena treinta y cinco mil litros de agua, casa habitación y cercos.

4.- Constancia de siete de agosto de dos mil nueve, elaborada por Francisco Romero, Juez de Campo de la Zona Onceava en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en la cual se indica entre otras cosas, que en los predios denominados "San Francisco del Sahuaral" y "San Agustín", se encuentra ganado bovino, equino y borregos desde el año de mil novecientos noventa y seis, a la fecha, propiedad del grupo accionante.

5.- Constancia de veintitrés de febrero de dos mil diez, elaborada por Francisco Romero Hernández, inspector de ganadería de la doceava zona, del ejido "El Sapo", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en la cual se indica que Alfonso Enciso Villaescusa, tiene un tiempo aproximado de catorce años, a la fecha de la expedición de la constancia, que no expide guías de transporte de ganado de su propiedad dentro del predio denominado "San Agustín".

Probanzas las anteriores a las que este Organismo Colegiado les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, como podemos apreciar de las documentales antes referidas, se demuestra que el poblado "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", tiene en posesión el predio cuya afectación agraria solicita desde hace varios años. Y por otra parte, también tenemos que de los trabajos técnicos informativos de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y los realizados por el Ingeniero Martín Dávila Durazo, se advierte:

Que el predio "San Agustín", propiedad de Alfonso Enciso Villaescusa, tiene una superficie registral de 1,077-44-42 (mil setenta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), según escritura pública número 2733 de diecinueve de mayo de dos mil siete, inscrita bajo el número 378085, volumen 20483, sección registro inmobiliario, libro 1, de veintiocho de octubre de dos mil ocho.

Que el predio "San Agustín", propiedad de Alfonso Enciso Villaescusa, se encontró en posesión de algunas personas del grupo solicitante, e inexplorado por su propietario, con una superficie aproximada de 880-55-72.397 (ochocientos ochenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas, trescientas noventa y siete miláreas).

Que la empresa criadora de camarón llamada "GENITELH", le compró una superficie de 12-82-96.500 (doce hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas, quinientas miláreas), a Alfonso Enciso Villaescusa, y que se encontró trabajando sin ser molestado por persona alguna del grupo gestor.

Que también se encontró una superficie propuesta por el grupo accionante susceptible de afectación de 336-35-228 (trescientas treinta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, doscientas veintiocho centiáreas), propiedad de Socorro Picott viuda de Surman, que fue afectada para dotar al poblado "Alfredo V. Bonfil".

Por lo que si bien es cierto, que en la sentencia de tres de junio de dos mil diez, dictada por este Tribunal Superior Agrario, se manifestó que el predio "San Agustín" había sido invadido por personas que no formaban parte del grupo solicitante y que eran posesiones que según detentaban vecinos del poblado continuó, estableciéndose un nuevo poblado y que el propietario de dicho inmueble según dicho por él se habían quejado ante la autoridad agraria de una invasión de que había sido objeto por el núcleo agrario que nos ocupa; también lo es que ninguna documental obrante en el expediente, es contundente para demostrar que el predio "San Agustín", haya sido invadida por personas ajenas al grupo solicitante y que el propietario Alfonso Enciso Villaescusa, haya sido despojado de su propiedad, sin que de autos se advierta con probanza alguna tal hecho y que se hubiese levantado alguna denuncia de hechos ante la autoridad competente, siendo de esta forma meras apreciaciones subjetivas que fueron consideradas por la autoridad agraria en esa época (Secretaría de Reforma Agraria). Pero no obstante lo anterior como se ha manifestado con antelación existen documentales con las que se demuestra que el predio de "San Agustín", propiedad de Alfonso Enciso Villaescusa, se encontró inexplorado por su propietario por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera y que el poblado solicitante se encuentra en posesión de una fracción de superficie del predio "San Agustín", en el que se encontró ganado bovino, equino y borregos desde el año de mil novecientos noventa y seis a la fecha, propiedad del grupo solicitante, y que además tiene un tiempo aproximado de catorce años a la fecha que no expide guías de transporte de ganado de su propiedad dentro del predio denominado "San Agustín".

En virtud de lo anterior, resulta procedente afectar de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu que el predio "San Agustín", propiedad de Alfonso Enciso Villaescusa, una superficie de 880-55-72.397 (ochocientas hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas, trescientas noventa y siete miliáreas), por inexploración por parte de su propietario sin que exista una causa de fuerza mayor que lo impidiera.

Por lo que respecta a la superficie que tiene la empresa criadora de camarón llamada "GENITELH", de 12-82-96.500 (doce hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas, quinientas miliáreas), no resulta ser afectable, toda vez de que se encontró trabajando y explotada por dicha empresa, sin ser molestada por persona alguna del grupo gestor, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, por lo que respecta a la superficie propuesta por el grupo solicitante de 336-35-228 (trescientas treinta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, doscientas veintiocho centiáreas), propiedad de Socorro Picott viuda de Surman, no puede ser afectable para la presente acción agraria que nos ocupa, toda vez de que fue dada como dotación en la acción agraria del poblado "Alfredo V. Bonfil".

**DECIMO TERCERO.-** Por lo que en consecuencia, para resolver la acción de Nuevo centro de población ejidal, ejercitada por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, es procedente dotar con una superficie de 4,863-55-72.397 (cuatro mil ochocientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas, trescientas noventa y siete miliáreas), que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu, de los siguientes predios: "San Francisco del Sahuaral", propiedad de Gloria Flores Rendón de González, una superficie de 3,893-00-00 (tres mil ochocientas noventa y tres hectáreas); y del predio "San Agustín", propiedad de Alfonso Enciso Villaescusa, una superficie de 880-55-72.397 (ochocientas ochenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas, trescientas noventa y siete miliáreas), que pasará a ser propiedad del Nuevo centro de población ejidal que se denominará " Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con todas sus accesiones, usos y servidumbres, conforme al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del Nuevo centro de población ejidal de referencia, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

De conformidad con los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir para la realización de las obras de infraestructura económica y social, como son las vías de acceso necesarias a la zona habitacional, servicios de correo, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales y centros de salud; escuelas; luz eléctrica; áreas de recreación; abastecimiento y red de agua potable; asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal y las demás que sean necesarias para el establecimiento, sostenimiento y desarrollo del Nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, el Gobernador del Estado de Sonora, la Secretaría de la

Reforma Agraria y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Salud, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, en las áreas de sus respectivas competencias.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la creación de Nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos que se denominará "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Se dota al grupo solicitante con una superficie de 4,863-55-72.397 (cuatro mil ochocientos sesenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas, trescientas noventa y siete milíáreas), que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu, de los siguientes predios: "San Francisco del Sahuaral", propiedad de Gloria Flores Rendón de González, una superficie de 3,893-00-00 (tres mil ochocientos noventa y tres hectáreas); y del predio "San Agustín", propiedad de Alfonso Enciso Villaescusa, una superficie de 880-55-72.397 (ochocientos ochenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas, trescientas noventa y siete milíáreas), que pasará a ser propiedad del Nuevo centro de población ejidal que se denominará "Lic. Ignacio Ramírez y su anexo San Pedro", en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, para beneficiar a veintidós campesinos con capacidad agraria, que se encuentran relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos y servidumbres, conforme al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del Nuevo centro de población ejidal de referencia, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

De conformidad con los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir para la realización de las obras de infraestructura económica y social, como son las vías de acceso necesarias a la zona habitacional, servicios de correo, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales y centros de salud; escuelas; luz eléctrica; áreas de recreación; abastecimiento y red de agua potable; asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal y las demás que sean necesarias para el establecimiento, sostenimiento y desarrollo del Nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, el Gobernador del Estado de Sonora, la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Salud, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, en las áreas de sus respectivas competencias.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y expídanse los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, en cumplimiento al amparo número 110/2011, al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, así como a las Dependencias y Organismos de la Federación que se señalaron en la parte considerativa de la presente resolución, en su oportunidad ejecútense y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de dos mil doce.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.